

El cometido principal de esta Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y a los Trabajadores sobre el sentido de las cláusulas del Convenio, y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para su más acertada interpretación.

ARTICULO 339.- ABSORCIÓN Y COMPENSACION

Las disposiciones legales que se dicten durante la vigencia del presente Convenio y que supongan tanto una variación económica, como de jornada, vacaciones o cualquier otra de las materias reguladas en este Convenio, o con existencia ya de hecho en las relaciones de trabajo de la Empresa, únicamente tendrán eficacia en tanto en cuanto, consideradas en su totalidad, superasen a nivel individual y en cómputo anual las preexistentes en "PHILIPS INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S. A." debiendo entenderse en caso contrario absorbidas en su totalidad por las mejoras actuales o pactadas en este Convenio.

Este Convenio representa una unidad cerrada en su conjunto, de tal forma que cualquier situación individual que pueda ser regulada dentro de él, habrá de interpretarse en su contexto y en valoración anual, entendiéndose que todas las mejoras o situaciones personales que puedan alegarse como perjuicio individual tendrán que contemplarse juntamente con los beneficios que se obtengan de la aplicación total de este Convenio.

19979 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la revisión salarial para 1989 del Convenio Colectivo de la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, S. C. L.».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo, S. C. L.», para 1989, que fue suscrito con fecha 12 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

En Murcia a 12 de abril de 1989.

Reunión de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «Hermandad Farmacéutica del Mediterráneo»: Negociación de determinados conceptos para 1989.

Asistentes

Parte social: Federico Lozano Martínez, Francisco Esparza Pozo, Fernando Murcia Alcaraz, José Antonio Pons Murcia, Rafael J. Esteban Sánchez, Angel Sánchez Arenas, José Antonio Alcaraz Cano, José Pascual Romero Martínez, Francisco Abenza Martínez, Andrés Morales Urrea y Miguel Fernández Saura. Asesor: Miguel Campillo. Parte empresarial: Jacinto A. Peñaiver Perona, Santiago Llorente Franco y J. Antonio Soriano Rams. Asesores: Evaristo Aguado Raigón y Javier Robador Jordá.

Constituida la reunión siendo las diez horas del día de la fecha, las partes acuerdan:

Mantener la vigencia del Convenio Colectivo firmado el 16 de junio de 1988, salvo en los artículos 10, 12, 13, 21 y 27 y anexos I y II, cuya redacción y contenido para 1989 será la siguiente:

CAPITULO IV

Régimen de jornada de trabajo y vacaciones

Art. 10: «La Empresa, previa la observancia de las disposiciones legales sobre la materia, podrá establecer régimen de jornada intensiva

de trabajo en todos o algunos de sus establecimientos y dentro de ellos en todas o algunas secciones o dependencias, atendidas las exigencias de organización de trabajo, pedidos a suministrar o similares. Los trabajadores afectados por la modalidad de la jornada establecida observarán el horario que la misma determine.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales que en cómputo anual representan mil ochocientos veintiseis horas de trabajo efectivo.

Las jornadas continuadas disfrutarán de veinticinco minutos diarios para bocadillo dentro del expresado cómputo anual de trabajo efectivo se consideran incluidos los veinticinco minutos diarios para bocadillo de las jornadas continuadas, así como las cinco medias jornadas inhábiles que determina el artículo 14 del Convenio, que también se consideran como jornada efectiva de trabajo.»

Art. 12: «La Empresa, dado el evidente carácter de servicio público de su actividad, podrá establecer un turno especial de guardia los domingos y días festivos, de modo que queden garantizados los suministros de artículos a los cooperadores. A tal fin, los trabajadores de la Empresa vendrán obligados a cumplir, cuando les corresponda, el turno de guardia en los mencionados días. Igualmente, los trabajadores de la plantilla de la Empresa están obligados a realizar inventario al final de cada ejercicio, siendo retribuidos por tal motivo en la cuantía de 1.391 pesetas la hora de inventario.»

Art. 13: «La hora de guardia se abonará por un importe de 1.241 pesetas tanto sábados, domingos y festivos.»

CAPITULO V

Régimen de retribuciones

Art. 21: «Beneficios asistenciales y suplidos.-1. Este plus tendrá la cuantía de 9.000 pesetas mensuales que se abonarán a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, excepto Aprendices, por doce mensualidades.

2. Este plus se encuentra excluido de cotización a la Seguridad Social al ser un concepto extrasalarial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 del Decreto 2380/1973 y 26.2 del Estatuto de los Trabajadores.»

Art. 27: «Participación en beneficios».-En concepto de participación en beneficios se abonará a los trabajadores de la Empresa una paga anual, equivalente a la dozava parte de los emolumentos brutos devengados por el trabajador en el año inmediato anterior, de los siguientes conceptos: salario base, antigüedades, diferencia de categoría, plus Convenio, títulos, idiomas, guardias, horas extraordinarias, horas de inventario, paga de permanencia y atrasos.»

ANEXO I

Tabla salarial año 89

Categoría	S. base	Plus Conv.	Benef. asist. y suplidos
A) Titulado Superiores			
Director general	175.000	80.000	9.000
Director Comercial	150.000	70.000	9.000
Director Técnico Gerente	125.000	32.000	9.000
Director Técnico	125.000	32.000	9.000
Médico de Empresa	40.000	27.000	9.000
B) Titulados de Grado Medio			
Gerente Administrativo	125.000	32.000	9.000
Titulado Técnico Superior	125.000	32.000	9.000
Auxiliar Técnico Sanitario	30.000	5.500	9.000
C) Personal técnico			
Adjunto a Gerencia	85.000	26.000	9.000
Jefe de Almacén Central	85.000	31.000	9.000
Jefe de Compras Almacén	89.000	31.000	9.000
Jefe de Sucursal A	82.030	21.900	9.000
Jefe de Sucursal B	-	-	-
Jefe de Sección	75.695	20.700	9.000
Dependiente Mayor	70.300	18.275	9.000
Dependiente de primera	67.495	14.900	9.000
Dependiente de segunda	63.985	10.370	9.000
Receptor Mayor	70.300	18.275	9.000
Receptor de primera	67.495	14.900	9.000
Receptor de segunda	63.985	10.370	9.000
Auxiliar A	58.630	5.380	9.000
Auxiliar B	-	-	-

Categoría	S. base	Plus Conv.	Benef. asist. y suplidos
Ayudante	57.090	3.695	9.000
Aprendiz de cuarto año	37.565	3.660	-
Aprendiz de tercer año	33.500	3.660	-
D) Personal Administrativo			
Jefe Administrativo	85.000	31.000	9.000
Contable	85.000	26.000	9.000
Gestor Socios-Apoderado	79.000	31.000	9.000
Gestor Socios	79.000	26.000	9.000
Cajero	73.695	20.700	9.000
Jefe de Sección	73.695	20.700	9.000
Secretaria de Dirección	73.695	20.700	9.000
Secretaria	67.495	14.900	9.000
Oficial Mayor	70.300	18.275	9.000
Oficial primero	67.495	14.900	9.000
Oficial segundo	63.985	10.370	9.000
Operador de primera	67.495	14.900	9.000
Operador de segunda	63.985	10.370	9.000
Perforista Mayor	70.300	18.275	9.000
Perforista de primera	67.495	14.900	9.000
Perforista de segunda	63.985	10.370	9.000
Auxiliar A	58.630	5.380	9.000
Auxiliar B	-	-	-
Ordenanza	-	-	-
Ayudante	57.090	3.695	9.000
E) Proceso de datos			
Director de Proceso de Datos	125.000	32.000	9.000
Jefe de Proceso de Datos	85.000	31.000	9.000
Analista-Programador	81.000	31.000	9.000
Responsable Control Calidad	79.000	26.000	9.000
Programador Interactivo	79.000	26.000	9.000
Programador	73.695	20.700	9.000
Jefe Operador de Consola	73.695	20.700	9.000
Operador de Consola	70.300	18.275	9.000
F) Personal subalterno			
Vigilante	63.680	19.630	9.000
Aprendiz de cuarto año	37.565	3.660	-
Aprendiz de tercer año	33.500	3.660	-
G) Personal actividades auxiliares			
Telefonista	67.495	14.900	9.000
Repartidor Mecaniz. de primera	67.495	19.930	9.000
Repartidor Mecaniz. de segunda A	63.985	18.505	9.000
Repartidor Mecaniz. de segunda B	63.985	13.550	9.000
Repartidor Motoriz. de segunda	63.985	10.370	9.000
Mozo	62.835	10.845	9.000
Limpieza A	57.235	3.750	9.000
Limpieza B	-	-	-
Electricista	73.695	20.700	9.000
Ayudante Mantenimiento	70.300	18.275	9.000
Jefe de Visitadores	79.000	31.000	9.000
Visitador general	73.695	20.700	9.000
Visitador	62.835	9.995	9.000

ANEXO II

Diferencia de categoría

Categorías afectadas	Cinco años o más en la categoría	Diez años o más en la categoría
Dependiente de primera	2.935	5.865
Oficial Administrativo de primera	2.935	5.865
Operador Ordenador de primera	2.935	5.865
Perforista de primera	2.935	5.865
Receptor de primera	2.935	5.865
Repartidor Mecaniz. de segunda	2.335	4.670
Repartidor Motoriz. de segunda	2.335	4.670

19880 RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para el año 1989, del «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC).

Visto el texto del Convenio Colectivo del «Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, Sociedad Anónima» (INTEMAC), para el año 1989, que fue suscrito con fecha 25 de abril de 1989, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «INSTITUTO TECNICO DE MATERIALES Y CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA» (INTEMAC), AÑO 1989

PREAMBLO

Determinación de las partes que lo concertan y razones de su existencia y negociación.

Las partes contratantes de este Convenio Colectivo están constituidas de una parte, la Dirección de la Empresa, representada por sus Apoderados, D. Fernando Blanco García y D. Arturo Sampedro Portas, y, de otra parte, los trabajadores de la Empresa legalmente representados por: D. Jorge Jordán de Urries de la Riva, Dña Amaro Roldán Garrido, D. Juan Garrido Cuesta, D. Juan Carlos Blanco de Castro, Dña Lydia Rivera Oliva, D. Enrique Martín de Torres y D. Santiago de la Cruz Jiménez.

Por ser una Empresa de ámbito nacional, es por lo que se presenta ante la Dirección General de Trabajo, por ser su ámbito territorial superior a la provincia, aunque personal y funcionalmente sea de una sola Empresa.

Las razones que han determinado su existencia y negociación radican en que INTEMAC no queda comprendida en ningún otro Convenio de ámbito sectorial, provincial o nacional desde la desaparición de la antigua Organización Sindical.

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 1º - Ambito personal, funcional y territorial

El presente Convenio Colectivo de Trabajo regula las condiciones laborales entre la Empresa Instituto Técnico de Materiales y Construcciones, S.A. (INTEMAC) y el personal de la misma, adscrito a los distintos centros de trabajo existentes o de futura creación en todo el territorio nacional.

Artículo 2º - Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1º de Enero de 1989, con independencia de la fecha de la firma del mismo.

Artículo 3º - Duración y prórroga

El presente Convenio tendrá efecto desde el 1 de Enero de 1989 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose tácitamente por periodos anuales, siempre que, con dos meses de antelación a su terminación o prórroga en curso, alguna de las partes no lo denunciara de forma legal. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, contándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de la comunicación.